

en este sentido que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Central de Recursos de Multas, S.L., en nombre y representación de D. Juan José Picazo Martínez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 15 de diciembre de 2000 (Exp. IC-2579/00), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Central de Recursos de Multas, S.L., contra resolución de 15 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 20.000 Pts. (120,20 euros), por haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, con el vehículo matrícula AB-8946-J, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-2580/00.)

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 5 de septiembre de 2000, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 15 de diciembre de 2000.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 5 de enero de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreseimiento del expediente sancionador. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatório los argumentos del recurrente en el sentido de que el conductor circuló en todo momento en las debidas condiciones de atención a las circunstancias del trá-

fico, ya que los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba una serie de pruebas —en concreto, la devolución de los discos-diagrama originales aportados al expediente sancionador IC-2580/00, como elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado—, que no han sido admitidas ni denegadas, solicitando nuevamente su devolución en el escrito de recurso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el art. 17 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto establece como potestativa la apertura de un periodo de prueba por parte del instructor.

En el presente caso los discos-diagrama cuya remisión solicita el recurrente son los originales, que han sido aportados al expediente por el propio interesado, por lo que debe considerarse innecesaria e improcedente la devolución solicitada, estimándose que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos diagrama, cuya correcta interpretación, como ya se ha indicado se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: “La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos”. Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, todo ello sin perjuicio de que, en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 37, c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo.

En cuanto al segundo medio de prueba propuesto, consistente en que se tome declaración a los testigos presenciales de los hechos imputados, carece de fundamento jurídico, dado que la infracción en el supuesto que nos ocupa consiste en haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados. En consecuencia, por la propia naturaleza de la infracción se considera improcedente la prueba solicitada.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 Pts (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 20.000 Pts. (120,20 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Central de Recursos de Multas, S.L., en nombre y representación de D. Juan José Picazo Martínez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 15 de diciembre de 2000 (Exp. IC-2580/00), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 30 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Giron.—19.817.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña. Anuncio de información pública sobre el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes o derechos afectados por las obras del proyecto: Seguridad vial. Mejora de accesos a Tordera. CN-II de Madrid a Francia por Barcelona, p.k. 680,00 al 681,30. Tramo: Tordera. Provincia de Barcelona. Clave del proyecto: 33-B-3850. Término municipal: Tordera. Provincia de Barcelona.

Por Resolución de fecha 21 de octubre de 2002 se aprueba el proyecto de construcción antes indicado.

Es de aplicación el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, modificado por el artículo 77 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes por la expropiación forzosa a que dé lugar la construcción de la mencionada obra. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al pro-

cedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Demarcación, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.^a y 3.^a de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación que se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, y que se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Tordera, así como en el de esta Demarcación de Carreteras para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación en el lugar, día y hora que a continuación se indica:

Término municipal: Tordera.

Lugar: Ayuntamiento de Tordera.

Días: Once y doce de junio de 2003, a partir de las nueve horas y treinta minutos.

Además de los medios antes citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados, mediante citación individual y a través de la inserción del correspondiente anuncio en los diarios «El Periódico de Cataluña» y «La Vanguardia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta última publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquéllos de los que se ignore su paradero.

A dicho acto deberán comparecer los titulares de bienes y derechos que se expropián personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario.

Conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación, los interesados podrán formular, por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras, calle de la Marquesa, 12, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados y bienes afectados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

Barcelona, 7 de mayo de 2003.—El Jefe de la Demarcación, Vicente Vilanova Martínez-Faleiro.—22.737.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Anuncio del Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles, relativos a las ayudas a la producción de aceite de oliva.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado por causas no imputables a este Comité, conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo ordenado en dicho artículo, debe publicarse a efectos de notificación el siguiente Acuerdo de la Presidencia del Comité Permanente:

Primero.—Vistas las actuaciones practicadas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre,

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, así como el Real Decreto 286/2002, de 22 de marzo, y la Orden APA/1489/2002, de 17 de junio, por la que se establecen disposiciones de aplicación del Real Decreto anteriormente citado, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva, el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles ha adoptado los Acuerdos, de fechas 18-09-2002, 06-11-2002, 27-11-2002 y 04-02-2003, recaídos en los expedientes que se han originado como consecuencia de las discordancias existentes entre los datos que constan en la declaración de cultivo del olivar, presentada para la percepción de la ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 2000-2001, y los datos que figuran en el Sistema de Información Geográfica (SIG Oleícola), por los que se ha resuelto declarar contabilizados, según detalle de la ficha que se adjunta en el citado expediente, el número de olivos en las parcelas objeto de la declaración de cultivo de olivar a que se refieren dichos Acuerdos.

Segundo.—Contra los referidos Acuerdos, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del plazo de un mes, computado a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pudiendo comparecer los interesados o sus representantes debidamente acreditados en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con la Provincia en la que se encuentra el olivar declarado, en las siguientes oficinas habilitadas al efecto por el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento de Ficheros Oleícolas Informatizados y el SIG Españoles (ver cuadro anexo), donde les será facilitado el texto íntegro del acto.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Madrid, 5 de mayo de 2003.—El Presidente del Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el SIG Españoles. Fdo.: José Luis Montero Casado de Amezúa.—19.701.

Anexo

Dirección de las oficinas habilitadas para la notificación

Provincia, localidad, dirección y horario (lunes a viernes hábiles):

Almería. C/ Hermanos Machado, 4-6.º (950-24.65.03), 9 a 14 h.

Cádiz. C/ Acacias, 2-Bajo (956-29.26.55), 9 a 14 h.

Córdoba. Tomás de Aquino, s/n, 5.ª pl. E.S.M. (957-23.95.00), 9 a 14 h.

Granada. C/ Acera de Darro, 2 (958-26.27.60), 9 a 14 h.

Huelva. C/ Vázquez y López, 12-1.º (959-26.09.10), 9 a 14 h.

Jaén. Av. de Madrid, 19, 4.ª planta (953-25.25.16), 9 a 14 h.

Málaga. Pl. de la Aduana, s/n (952-12.85.00/952-12.85.14), 9 a 14 h.

Sevilla. Plaza de España-Sector III (954-24.94.81), 9 a 14 h.

Madrid, 5 de mayo de 2003.—José Luis Montero Casado de Amezúa.—19.701.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Norte relativo a la notificación de la Resolución del Recurso de Reposición recaída en el expediente sancionador S/32/0100/00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la Resolución del Recurso de Reposición recaída en el expediente sancionador que se indica, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra la presente resolución puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de la presente publicación edictal, de conformidad a lo dispuesto en el arts. 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El correspondiente expediente obra en el Servicio de Infracciones y Denuncias de la Confederación Hidrográfica del Norte, Plaza de España 2, de Oviedo. Expediente: S/32/0100/00. Sancionado: Francisco Javier Álvarez Alonso. Documento Nacional de Identidad: 34950256. Término Municipal: Bande (Ourense). Resolución Recurso de Reposición: 04/02/2003. Cuantía de la Multa: 240,4 Euros. Artículo Ley de Aguas: 108 g). Artículo Reglamento Dominio Público Hidráulico: 315 g). Artículo Régimen Jurídico Procedimiento Administrativo Común: 99.1.

Oviedo, 12 de mayo de 2003.—El Secretario General. Tomás Durán Cueva.—19.932.

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Segura relativo a la notificación de resolución recaída en expediente sancionador DO-2/1997.

En esta Confederación Hidrográfica del Segura se ha dictado resolución en el expediente sancionador seguido contra D. Martín Pérez Alcaraz, por construcción de embalse ocupando zona de servidumbre en la que se ha impuesto una sanción de 1.803,03 euros, y ordenado la medida de la demolición de lo construido sobre el cauce de la Rambla. Contra tal Resolución puede interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes y el contencioso en el plazo de dos meses, potestativamente, pudiendo recogerse copia de la resolución en dicho Organismo, plaza de Fontes, n.º 1, Murcia.

Murcia, 12 de marzo de 2003.—Comisario de Aguas.—19.906.

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Segura relativo a la notificación de propuesta de resolución recaída en el expediente sancionador D-297/2002.

En esta Confederación Hidrográfica del Segura se sigue expediente sancionador contra Alcos, S.A. por la falta de vertido de purines en Rambla (Art. 116 f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas), habiéndose realizado la Propuesta de Resolución con una multa de 6.100,00 Euros, pudiéndose pre-